



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 97 (NOVENTA Y SIETE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.**-----

----- **V I S T O**, para resolver el toca número 77/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por

***** así como el tercero llamado a juicio ***** por conducto del licenciado

***** en su carácter de autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Tamaulipas, en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, que

decretó la caducidad en el Incidente de Nulidad de Actuaciones y Remoción del Cargo de Albacea, tramitado

dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

*****denunciado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en

Valle Hermoso, Tamaulipas, por ***** y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de

fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la cual a continuación se transcribe:-----

----- Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés-----

----- Vistas las constancias que integran el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REMOCION DE CARGO DE ALBACEA, derivado del presente juicio sucesorio intestamentario, y toda vez que de las mismas se desprende que el demandante no ha promovido lo necesario para que el incidente quede en estado de dictarse resolución, pues la última actuación que impulsó el procedimiento data del día siete de abril de dos mil veintiuno.-----

----- Por lo que atendiendo a que la caducidad, es una forma de terminar el proceso originada por la inactividad de una o ambas partes, pues los actos en el proceso están sujetos a términos y plazos que no pueden prolongarse indefinidamente, es evidente que en la especie la parte actora, quien a su voluntad se inició la incidencia, le recae la carga procesal de impulsar el tramite del mismo, de donde deviene que ante la ausencia de promoción que sea oportuna y válida para impulsar, se sanciona ese no actuar de manera efectiva, con la caducidad del incidente, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haberse dejado de actuar por más de ciento ochenta días naturales, lo anterior además conforme al principio dispositivo que rige el proceso en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal en comento; por tanto, SE DECRETA LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REMOCION DE CARGO DE ALBACEA.-----

----- Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio del dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- *Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 22 Bis, 40, 55, 63, 66, 68, 103 fracción IV y 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*-----

----- **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE...**

----- Inconforme con la resolución anterior, el licenciado ***** en los términos precisados, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en “ambos efectos”, mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca, mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 4 (cuatro) hojas, fechado electrónicamente el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 9 (nueve) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo

dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante, consiste, en su parte medular, en lo que a continuación se transcriben:-----

AGRAVIOS:

La Resolución Judicial pronunciada en el procedimiento primigenio, misma que se tiene reproducida como si a la letra se insertase, causa agravios, que se traducen en la violación de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, en la inobservancia o incorrecta aplicación de los diversos 4º, 63, 68 inciso IV) in fine, 68 Bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

La actuación recurrida es, en su parte total, del tenor literal siguiente: (se transcribe)

Si bien es cierto, las actuaciones procesales transitaron por más de los 180 días que marca la Ley para que opere la caducidad de pleno derecho como lo establece 103 apartado IV) de la Codificación Procesal; no menos cierto en que en la especie se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

actualizan las siguientes hipótesis de orden fáctico y jurídico:

Uno. - Solicitud de apertura a pruebas. – *Mediante promoción de fecha 9 de Marzo y 9 de Agosto del año del 2022, se le solicito la apertura probatoria.*

Dos. - Auto de fecha 3 de marzo de 2022. – *Mediante la actuación que se identifica en el párrafo que antecede, determinó denegar la petición solicitada en virtud de hacerse necesario notificar se le dice que previo a acordar lo conducente en derecho, deberá notificarse a la totalidad de herederos el auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós; consecuentemente agréguese a los autos para que surtan las consecuencias legales a que haya lugar.*

Tres. - Comparecencia a Juicio. – *Mediante Auto de fecha 24 de marzo del 2021, se tuvo a la parte contestando el Incidente de Nulidad de actuaciones y Remoción del cargo de Albacea, en el presente en juicio, del siguiente tenor: (se transcribe)*

Como se observa con absoluta claridad, la parte reo compareció a juicio, contestando el Incidente planteado en autos en términos del artículo 68 Bis y del Acuerdo que se refiere líneas arriba.

Amen que debió de estar a lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, ya que NO se ofrecieron pruebas en el presente Incidente y debió de oficio citar a una audiencia y resolver el mismo, cosa que NO hizo, violando en mi perjuicio dicha disposición.

Ahora bien, resulta innegable que la suspensión del procedimiento era para dar a conocer a la parte que represento, la presentación del incidente en comento.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 4°.- *(se transcribe)*

Como se actualiza en el caso que hoy se pone a su consideración, resulta evidentemente claro, que era exclusivamente el Juez, o en su caso, el Secretario, y por último, el Actuario, a quienes les correspondía la regularización del procedimiento para evitar la

demora y/o paralización; es decir, a quienes les correspondía desplegar la conducta procesal que dispone la Ley en materia de notificaciones y emplazamientos.

Por tanto, resulta incuestionable que, lejos de promover lo necesario para poner el expediente en estado de dictar sentencia por parte de alguna de las partes, el Juez era el único al que le asistía de oficio la carga procesal de velar por la regularización del procedimiento; pues resulta de explorado derecho, que ninguna de las partes tiene facultad alguna para decirle a la Autoridad, lo que la normatividad le impone.

En tales condiciones, el hecho de caducar el incidente como resultó de la actuación combatida causa perjuicio en los intereses de mi representado.

Por último, solicito se sirva ponderar lo relativo a la multa que establece el último dispositivo invocado, ya que se actualiza la hipótesis que establece

PRUEBAS:

*Se ofrecen desde luego, como de la intención de mi representada y en lo que beneficie a los intereses de la misma, todas y cada una de las actuaciones procesales contenidas en el **Incidente de Nulidad de Actuaciones y Remoción del Cargo de Albacea**, en el expediente ***** Familiar, del índice del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO; relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ********

----- **TERCERO.**- Los conceptos de agravios expuestos por la parte apelante resultan infundados por lo siguiente:-----

----- La parte apelante se duele de que se infringió lo dispuesto en los numerales 1º, 14, 16 y 17 Constitucional, y 4º 63, 68, inciso IV), 68 Bis y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

que si bien, transcurrió el término de ciento ochenta días que marca la ley, para que opere la caducidad; cierto también es que, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, *****
 ***** *****, dio contestación al incidente de nulidad de actuaciones y remoción de albacea, entonces, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dado que no se ofrecieron pruebas, por tanto, se debió citar a una audiencia, y enseguida resolver la referida incidencia, lo cual no se hizo, y le causó perjuicio, dado que era carga procesal del juzgador velar por la regularización del procedimiento, en virtud de que las partes no tienen la facultad para comunicar a la autoridad lo que la normatividad impone. Y por último, que se debe ponderar la multa que dispone el último dispositivo referido.-----

----- Previamente debe referirse sobre la Incidencia de nulidad de actuaciones y remoción de albacea.-----

----- Así tenemos que,

 ***** por conducto del licenciado
 ***** promovieron incidente de nulidad de actuaciones y remoción de albacea, el cual se admitió el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. Por lo que, mediante escrito electrónico del veintidós de marzo de

dos mil veintiuno, ***** *****, en su carácter de albacea, dio contestación a la referida incidencia, lo que se acordó el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Desahogando, la parte promovente la vista ordenada en el auto veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.-----

*****, mediante escrito recepcionado electrónicamente el seis de abril de dos mil veintiuno, desahogaron la vista respecto al multicitado incidente, acordándose el siete de abril del mismo año.-----

----- Dichos coherederos, mediante escrito recepcionado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por conducto del licenciado *****, solicitaron se fijara día y hora para la audiencia de alegatos, por lo que por auto del uno de noviembre del mismo año, se estimó no acordar de conformidad tal petición, atendiendo a que no se había realizado la apertura de pruebas.-----

----- Por lo que por escrito recepcionado electrónicamente el tres de noviembre de dos mil veintiuno, presentado por conducto del licenciado *****, solicitaron abrir el incidente a pruebas, ocurriendo que, por auto del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se les dijo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

que no ha lugar a acordar de conformidad tal petición, dado que el juicio se encontraba suspendido mediante auto del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-----

----- Por escrito recepcionado electrónicamente el siete de marzo de dos mil veintidós, el licenciado ***** mandatario jurídico de ***** solicitó se resolviera la incidencia, lo cual por auto del nueve de marzo de dos mil veintidós, no se acordó de conformidad, atendiendo a que no se había hecho la apertura del periodo probatorio.-----

----- Mediante escrito recepcionado electrónicamente el ocho de marzo de dos mil veintidós, el licenciado ***** solicitó que el incidente se abriera a pruebas, y auto del nueve de marzo de dos mil veintidós, se le dijo que previo acordar tal petición, se debía notificar a la totalidad de herederos.-----

----- Por escrito recepcionado electrónicamente el nueve de agosto de dos mil veintidós, el licenciado ***** solicitó se abriera a pruebas la incidencia, lo que por auto del doce de agosto de dos mil veintidós, se estimó que no se acordaba de conformidad, toda vez que aún no se notificaba el auto fechado el tres de

marzo de dos mil veintidós a

*****), de apellidos

*****-----

----- Y el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se decretó la caducidad.-----

----- En esas circunstancias, tales motivos de disenso resultan infundados, por lo siguiente:-----

----- Los numerales 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:-----

Artículo 144. Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días. Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio. Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.

Artículo 145. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta.

----- De los anteriores numerales transcritos se desprende que promovido el incidente, el juez dentro de las veinticuatro horas, mandará dar traslado a la contraria para que conteste en el término de tres días; que si se promoviera prueba, se señalará el término de diez días; que rendidas las pruebas, de oficio el juez citará a las partes a una audiencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

que se verificará dentro de los tres días, para que se alegue lo que en derecho convenga; que la citación para la audiencia produce los efectos de citación; y que si ninguna de las partes hubiera pedido prueba, se procederá como el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta.-----

----- Luego, si de los autos del expediente de origen, se advierte que no se emitió algún acuerdo sobre la apertura del periodo probatorio en la incidencia apelada, pues si bien es verdad que, las partes lo solicitaron en diversas ocasiones, cierto también es que, en el auto fechado el doce de agosto de dos mil veintidós, se estimó que no se acordaba tal petición, dado que aún no se notificaba el auto del tres de marzo de dos mil veintidós a los coherederos

*****; entonces, no le asiste razón a la parte apelante, en cuanto a que se debió aplicar lo dispuesto en el numeral 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es, citar de oficio a una audiencia y enseguida dictar sentencia, dado que como se refirió con antelación, no se acordó la apertura del periodo probatorio, aún y cuando los litigantes lo solicitaron, por las razones aludidas líneas anteriores; sin embargo, no se estaba en el supuesto relativo a que ninguna de las partes hubiere pedido pruebas, y en ese orden, no se podía citar de oficio a

una audiencia, y enseguida, resolver la incidencia, como lo dispone tal numeral; así pues, lo infundado del agravio en trato.-----

----- Y en cuanto a que al juzgador le correspondía regularizar el procedimiento para evitar la demora del procedimiento, ya que de oficio tiene la carga procesal de regularizarlo. Resulta también infundado, toda vez que si bien, mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la suspensión del procedimiento hasta en tanto el expediente acumulado estuviera en la misma etapa del expediente de origen, y el tres de marzo de dos mil veintidós, se acordó el levantamiento de tal suspensión, pues se estimó: “ *se ordena el levantamiento de la suspensión del procedimiento, debiéndose continuar el presente juicio por sus demás etapas procesales, afectando dicho levantamiento a los incidentes y demás recursos que se encuentran de igual manera suspendidos*”.-----

----- Lo cual se notificó mediante cédulas de notificación al licenciado ***** , en su carácter de autorizado de

***** , al licenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

F***** en su carácter de abogado de *****; y al licenciado ***** abogado autorizado de

***** como se advierte a fojas de la 320 (trescientos veinte) a la 328 (trescientos veintiocho) y de la 351 (trescientos cincuenta y uno) a la 356 (trescientos cincuenta y seis) del principal, respectivamente.-----

----- Y en el auto del doce de agosto de dos mil veintidós, el juzgador estimó no acordar la petición del licenciado *****

***** consistente en que se abriera el incidente a pruebas, dado que aún no se notificaba a *****

***** el auto del tres de marzo de dos mil veintidós, no obstante, que a foja de la 351 (trescientos cincuenta y uno) a la 356 (trescientos cincuenta y seis) del principal, se encuentra la cédula de notificación electrónica, en la que se advierte que se notificó a tales coherederos, entre otros autos, el del tres de marzo de dos mil veintidós; verdad también es que, la parte aquí apelante no impugnó tal auto, por lo que al no hacerlo oportunamente, originó la preclusión de su derecho, lo cual permite que tal decisión se encuentre firme, pues causó

estado, resultando que ante tal omisión se consintió la violación procesal, es decir, produjo el tácito consentimiento de la misma; aunado a que tenía la carga procesal del impulso procesal, de acuerdo con el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, como lo dispone el numeral 4° de la Ley Procesal de la materia del Estado de Tamaulipas.-----

----- Independientemente del anterior estudio, si bien, la caducidad no debe operar en los juicios universales, como lo son los procedimientos sucesorios; cierto también es que, la parte apelante no se inconformó sobre ello, y por tanto, esta Alzada se encuentra imposibilitada para su estudio, de acuerdo con el artículo 926 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la aquí apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por J***** así como del tercero llamado a juicio ***** por conducto el licenciado ***** , en su carácter de autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, que decretó la caducidad en el Incidente de Nulidad de Actuaciones y Remoción del Cargo de Albacea, tramitado dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** *****, denunciado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, por ***** ***** *****; cuya parte medular se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los

efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

----- *La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 97 (noventa y siete) dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el Magistrado que antecede, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.